

ACTA RESOLUTIVA

No. 059 -PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 19 DE DICIEMBRE DEL 2013.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
LIC. MAGDALA VILLACÍS CARREÑO
DR. JUAN POZO BAHAMONDE
LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General (E), deja constancia que el ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y, la doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, no están presentes en esta sesión, por encontrarse cumpliendo funciones inherentes al proceso electoral 2014.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en las sesiones ordinarias de jueves 12 de diciembre del 2013;
- 2° **Conocimiento y resolución** del Plan Operativo "Proyecto Piloto de Voto Electrónico en la provincia de Pichincha, cantón Quito, parroquia Tumbaco, zona La Morita", presentado por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Coordinador General de Gestión Estratégica;

- 3° **Conocimiento y resoluciones** respecto de los informes de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas a las peticiones de inscripción de candidaturas para el proceso electoral 2014;
- 4° **Análisis** de la situación de las Juntas Provinciales Electorales; y,
- 5° **Conocimiento y resolución** respecto de la solicitud de vacaciones del señor Secretario General (E).

1.- PLE-CNE-1-19-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el inciso 1 del artículo 217 de la Constitución de la República, establece que, la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;
- Que,** el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señalan que el Consejo Nacional Electoral tiene la función de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta;

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral podrá decidir la utilización de métodos electrónicos de votación y/o escrutinio en forma total o parcial, para las diferentes elecciones previstas en esta ley. En este caso introducirá modificaciones a su normativa, en cuanto fuera necesario, de acuerdo al desarrollo de la tecnología;
- Que,** el artículo 109 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las votaciones en las elecciones directas se realizarán mediante el empleo de papeletas electorales previstas en la normativa que para el efecto emita el Consejo Nacional Electoral. En caso de que se implemente un mecanismo de voto electrónico que no requiera de papeletas, este deberá tener las seguridades y facilidades suficientes. Las juntas provinciales electorales llevarán un registro de las papeletas que reciban del Consejo Nacional Electoral y de las que remitan a las juntas receptoras del voto;
- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el plan operativo, las disposiciones generales y el presupuesto para las Elecciones Seccionales de 2014, entre ellos, el proyecto emblemático de voto electrónico; y, dispuso que los Coordinadores General de Gestión Estratégica y Nacional Técnica de Procesos Electorales, elaboren el Plan Operativo para la implementación de los proyectos emblemáticos de Conteo Rápido y Voto Electrónico que contendrá el análisis y estudio sobre el alcance territorial a implementarse;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con memorando Nro. CNE-CGGE-2013-0734-M, de 19 de diciembre del 2013, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Coordinador General de Gestión Estratégica, adjuntan el Plan Operativo “Proyecto Piloto de Voto Electrónico en la provincia de Pichincha, parroquia Tumbaco, zona La Morita”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-CGGE-2013-0734-M, de 19 de diciembre del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y del Coordinador General de Gestión Estratégica, al que adjuntan el Plan Operativo “Proyecto Piloto de Voto Electrónico en la provincia de Pichincha, parroquia Tumbaco, zona La Morita.

Artículo 2.- Aprobar el Proyecto Piloto de Voto Electrónico en la provincia de Pichincha, parroquia Tumbaco, zona La Morita.

Artículo 3.- Aprobar el Plan Operativo “Proyecto Piloto de Voto Electrónico en la provincia de Pichincha, parroquia Tumbaco, zona La Morita, por el valor de TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, (USD \$ 39.105).

Artículo 4.- Designar al ingeniero Fausto Albán, Asesor Electoral, Gerente del Proyecto Piloto de Voto Electrónico en la provincia de Pichincha, parroquia Tumbaco, zona La Morita.

Artículo 5.- Disponer a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al ingeniero Fausto Albán, Asesor Electoral y Gerente del Proyecto, al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, la coordinación, planificación y ejecución del Proyecto Piloto de Voto Electrónico en la provincia de Pichincha, parroquia Tumbaco, zona La Morita, para las elecciones seccionales 2014.

Adicionalmente, el Coordinador General de Gestión Estratégica, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, en conjunto con el ingeniero Fausto Albán, Asesor Electoral y Gerente del Proyecto, operativizarán la adquisición de bienes y prestación de servicios que se requiera para la implementación y ejecución del Proyecto Piloto de Voto Electrónico en la provincia de Pichincha, parroquia Tumbaco, zona La Morita, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 6.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador General de Gestión Estratégica y al Gerente del Proyecto, remitan informes mensuales, técnicos y motivados sobre el avance del Proyecto Piloto de Voto Electrónico en la provincia de Pichincha, parroquia Tumbaco, zona La Morita, para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-19-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas.

Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;

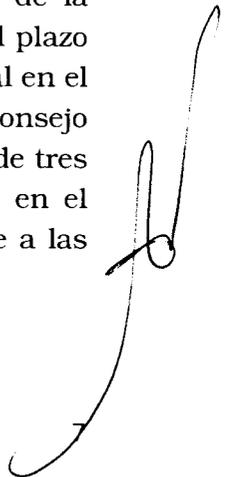
Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres

días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;



- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 20 de noviembre de 2013, a las 16h30, se receiptó en la Junta Provincial Electoral de Guayas, la documentación respecto a la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón Colimes, provincia Guayas, de la señora Norma Jackeline Ordóñez Murillo, así como para las y los candidatos a Vocales de la Junta Parroquial San Jacinto y Concejales

Urbanos y Rurales del cantón Colimes, provincia de Guayas, auspiciados por el Partido AVANZA, Listas 8;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 15H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se notificó la candidatura para Alcalde del cantón Colimes, provincia de Guayas, auspiciada por el Partido AVANZA, listas 8, de la señora Norma Jackeline Ordoñez Murillo, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 15h00, la señora Karin Narcisca Mosquera Castro, presentó una denuncia e impugnación en contra de la candidatura de la señora Norma Jackeline Ordoñez Murillo, a la Alcaldía del cantón Colimes, provincia de Guayas; y en contra de los Vocales de la Junta Parroquial San Jacinto y Concejales Urbanos y Rurales del cantón Colimes, provincia de Guayas, auspiciados por el Partido AVANZA, Listas 8;

Que, con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 17h05, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Guayas, la documentación respecto a la inscripción de la candidatura para Alcalde del cantón Colimes, provincia del Guayas, del señor Vicente Napoleón Guerrero Barzola, así como para Vocales de la Junta Parroquial San Jacinto y Concejales Urbanos y Rurales del cantón Colimes, provincia de Guayas, auspiciada por el Partido AVANZA, Listas 8;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2013, a las 17H05, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se notificó la candidatura para Alcalde del cantón Colimes, de los Vocales de la Junta Parroquial San Jacinto y Concejales Urbanos y Rurales del cantón Colimes, provincia de Guayas, auspiciados por el Partido AVANZA, Listas 8, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** con fecha 23 de noviembre de 2013, a las 16h39, el señor Vicente Napoleón Guerrero Barzola, en su calidad de Director Cantonal del Partido AVANZA, presentó una objeción en contra de la señora NORMA JACKELINE ORDOÑEZ MURILLO; en su calidad de candidata a Alcalde, de la lista de candidatos a Concejales, y de los candidatos a Vocales de las Juntas Parroquiales y del Concejal Rural, del cantón Colimes;
- Que,** el 27 de noviembre de 2013, las 17h25, el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, en su calidad de Presidente de la Directiva Provincial del Guayas del Partido Político Avanza, Listas 8, presenta el escrito en el que manifiesta: "... en mi calidad de Director Provincial del Partido Avanza no podría ni puedo dejar de inscribir un candidato con sus respectivas listas en los cantones y con ánimo de cumplir con las responsabilidades que me faculta mi posición, me decidí a firmar los formularios de la Sra. Norma Jackeline Ordoñez Murillo como candidata a la alcaldía del gobierno autónomo descentralizado municipal, previo a cumplir todos documentos exigibles y los trámites pertinentes legales de acuerdo a lo que disponen la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, concretamente como lo que estipula el artículo 100 inciso tercero del antes mencionado cuerpo legal y en los formularios constan la firma mía en calidad de presidente del partido y la del Sr. Franklin Lituma Cabezas como secretario de la directiva provincial Listas 8...";
- Que,** con fecha 30 de noviembre de 2013, a las 17h00, la Junta Provincial Electoral de Guayas, por medio de Secretaría, corre traslado a los representantes legales del Partido Avanza, Listas 8, para que en el plazo de un día den contestación a la objeción presentada por el señor Vicente Guerrero;
- Que,** el 1 de diciembre del 2013, a las 17h31, el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, en su calidad de Presidente Provincial del Partido Político AVANZA, Listas 8, contestan la objeción realizada; y, en su parte pertinente manifiesta que: "1.- En mi calidad antes invocada, me permito rechazar el escrito de objeción presentado por el señor Vicente Napoleón Guerrero Barzola de fecha 22 de Noviembre del 2.013, la cual la hago en la los términos siguientes: a.- La Sra. Norma Jackeline Ordoñez Murillo quien es nuestra candidata y así lo respalda la directiva provincial la misma que cumple con todos los requisitos exigibles en la ley orgánica electoral como lo establece la constitución de la república, ley orgánica electoral y

estatutos internos del partido, debo indicar, que el art. 96 de la ley electoral claramente estipula quienes pueden o no ser candidatos de elección popular, y es evidente que nuestra candidata inscrita no está inmerso en ninguno de los incisos del artículo antes invocado ... En concordancia a lo expuesto Sr. Presidente y Señores Vocales debo indicar que el artículo 13 literal g, del reglamento de inscripción de candidaturas: **DEL RECHAZO DE LA INSCRIPCIÓN, Y TEXTUALMENTE SEÑALA:** Se rechazara de oficio la inscripción de los candidatas y candidatos por las siguientes causales: g.- falta de certificación de la secretaria/o de la organización política, que las candidatas y candidatos han sido nominados de conformidad con las normas internas de la organización procesos electorales democráticos o elecciones primarias; **PETITORIO:** Solicito se considere como candidata a la Sra. Jackeline Ordoñez Murillo, su lista de concejales y Juntas Parroquiales, por las siguientes Razones: no ha habido violación constitucional, no ha habido violación a la ley electoral, al reglamento de elecciones, al contrario se ha cumplido con todo lo que exige la ley y sus reglamentos. b.- Explico además que se cumplió con primarias debido a que el Sr. Vicente Gurrero Barzola manifestó que ya no participaría de candidato en la lista 8 si no de la lista 18, cuanto más deseaba nos represente, pero eso no ocurrió y al verme afectado ya que se cerraban las inscripciones procedí a pedirle a la Sra. Jackeline Ordoñez Murillo, que participe por nuestra organización, realizando las primarias que se encuentran registradas en el departamento de organizaciones políticas de la institución que usted acertadamente preside..."

Que, la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante Notificación de 02 de diciembre: "RESUELVE POR UNANIMIDAD: 1.-DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, RECHAZAR LAS DOS (2) CANDIDATURAS A LAS DIGNIDADES DE ALCALDE MUNICIPALES Y CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN COLIMES AUSPICIADAS POR EL PARTIDO AVANZA, LISTA 8; 2.- CONCEDER EL PLAZO DE 24 HORAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN PARA QUE EL PARTIDO POLÍTICO PROCEDA A INSCRIBIR LAS CANDIDATURAS CORRESPONDIENTES, DE ACUERDO A SU ESTATUTO; Y, 3.- DISPONER QUE POR SECRETARIA SE NOTIFIQUE DE ESTA RESOLUCIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASILLERO ELECTORAL, ASIGNADO PARA TAL EFECTO...";

Que, con fecha 3 de diciembre de 2013, a las 18H25, el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, presenta el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;

Que, el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, en calidad de Presidente Provincial del Partido AVANZA, Listas 8, presenta la impugnación en los siguientes términos: "... La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 dice: 'En todo proceso en el que determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Numeral 7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: literal l) "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas: No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación de los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. El derecho garantizado en la Constitución en su artículo 61 numeral 1, que se pretende vulnerar es de ELEGIR Y SER ELEGIDOS, la resolución en mención no se encuentra debidamente motivada, no expresa los fundamentos de hecho ni de derecho en la que se fundamenta, por lo que la resolución es NULA. La objeción fue presentada por el señor VICENTE GUERRERO BARZOLA, en calidad de Director cantonal del Partido Avanza, Listas 8 cantón Colimes, el Artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador dice: "Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones", en este caso la objeción no fue presentada por su representante legal nacional o provincial, por lo que existe ilegitimidad de personería activa, lo que acarrea la nulidad de la objeción. La candidatura ilegal presentada por el señor VICENTE GUERRERO BARZOLA, en calidad de Director cantonal del Partido Avanza, Listas 8 cantón Colimes, le falta la firma del señor FRANKLIN LITUMA CABEZAS, secretario del Partido Avanza lista 8, provincia del Guayas, por lo que dicha candidatura debió ser rechazada de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular.";

- Que,** de acuerdo al artículo 105 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 13 literal a), de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, señalan como una de las prohibiciones y causales de rechazo para la inscripción de una candidatura, es el no provenir de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley, particular que no se puede establecer del Informe No. 0074-ASC-DPG-CNE-2013, de 21 de noviembre de 2013, suscrito por la ingeniera Saskia San Martín Chung, Directora de Participación Política encargada, puesto que en su texto no detalla los candidatos que participaron en dicho proceso, sino que se limita a hacer un breve resumen del proceso electoral interno, motivo por el cual no se puede considerar como un documento que valide o no las candidaturas impugnadas;
- Que,** como se puede observar del expediente, existen dos inscripciones para Alcalde, Concejales y Vocales de la Junta Parroquial, en dos fechas diferentes; estos hechos evidencian que el Partido Político Avanza presentó el 20 y el 21 de noviembre candidatos diferentes para las mismas dignidades, y también la Junta Provincial Electoral del Guayas recibió las inscripciones dos veces de una misma organización política y para las mismas dignidades; hecho que no debía haber sucedido dentro del proceso de inscripción de candidaturas, puesto que entorpece el proceso electoral. Además, la Junta Provincial Electora del Guayas, en su notificación no hace alusión alguna de las candidaturas a Vocales de la Junta Parroquial, quienes se encuentran en las mismas circunstancias, y también son materia del presente análisis;
- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 429-2013-TCE, con fecha 13 de diciembre del 2013; en un caso de similares características en el que también se recibieron las inscripciones dos veces de una misma organización política y para las mismas dignidades, y además de la misma organización política PARTIDO AVANZA, Listas 8, luego de llamar la atención a los miembros de la Junta Provincial Electoral del Guayas, resolvió dejar a salvo el derecho de la organización política de proceder conforme al inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que presente las candidaturas para la dignidades materia del recurso;

Que, con estos antecedentes y tomando en cuenta que por segunda ocasión se suscitan los mismos inconvenientes en la inscripción de candidaturas del mismo Partido Político Avanza, Listas 8, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, basada en la normativa vigente y la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, es del criterio que se debe dejar sin efecto las dos inscripciones y otorgar a la organización política el plazo de dos días para que inscriba sus listas definitivas;

Que, con informe No. 643-CGAJ-CNE-2013, de 16 de diciembre del 2013, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Notificación, de 02 de diciembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Guayas, y sugiere negar la impugnación presentada por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, y se reforme parcialmente la Notificación de 2 de diciembre de 2013, emitida por la Junta Provincial Electoral de Guayas, incorporando en la notificación el derecho de la organización política AVANZA, listas 8, de proceder conforme al inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con respecto a la inscripción de candidaturas a Alcalde o Alcaldesa y Concejales Urbanos y Rurales del cantón Colimes, y a Vocales de la Junta Parroquial San Jacinto, cantón Colimes, provincia del Guayas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 643-CGAJ-CNE-2013, de 16 de diciembre del 2013, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Presidente del Partido AVANZA, Listas 8, en la provincia del Guayas.

Artículo 3.- Reformar parcialmente la Notificación de 2 de diciembre de 2013, emitida por la Junta Provincial Electoral de Guayas, incorporando en la notificación el derecho que tiene el Partido Avanza, Listas 8, de proceder

conforme al inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con respecto a la inscripción de candidaturas a Alcalde o Alcaldesa y Concejales Urbanos y Rurales del cantón Colimes, y a Vocales de la Junta Parroquial San Jacinto, cantón Colimes, provincia del Guayas.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para que a su vez notifique al señor Enrique Moisés Laverde Escobar, Presidente del Partido AVANZA, Listas 8, en la provincia del Guayas, y a la señora Norma Jackeline Ordóñez Murillo, en el correo electrónico hlaverde@hotmail.com; al señor Vicente Napoleón Guerrero Barzola, Director Cantonal del Partido Avanza, Listas 8, y a su abogado patrocinador Jorge Espinoza Figueroa, en los correos electrónicos abjorgeespinoza@hotmail.com, vguerrero-1965@hotmail.com; y en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-19-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que,** el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se

consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

Que, el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la

inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

Que, el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

Que, el artículo 101 de la referida Ley establece que “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

Que, el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el

debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 16h00, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Guayas, la documentación respecto a la inscripción de candidatos para Vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Coronel Lorenzo de Garaicoa, cantón Simón Bolívar, provincia del Guayas, por el Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Listas 21;
- Que,** con fecha 22 de noviembre de 2013, a las 15H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se notificó las candidaturas para Vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Coronel Lorenzo de Garaicoa, del cantón Simón Bolívar, de la provincia de Guayas, auspiciados por el Movimiento Creo, Creando Oportunidades, Listas 21, entre otros, el señor Carlos Julio Terán Cunalata, candidato a Cuarto Vocal Suplente de la mencionada junta parroquial, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 24 de noviembre de 2013, a las 20h40, el señor Roberto Muñoz Avilés, en su calidad de Procurador de la arquitecta María de Los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal en la provincia del Guayas del MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, Listas 35, presenta el recurso de objeción en contra la candidatura del señor José Javier Terán Cunalata, a Cuarto Vocal Suplente de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Coronel Lorenzo de Garaicoa, del cantón Simón Bolívar, por cuanto "consta como

adherente permanente del Movimiento País, del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, con el número 1408, como se indica en el certificado otorgado por la Secretaria del Movimiento...";

Que, con fecha 30 de noviembre de 2013, las 17h00, la Junta Provincial Electoral de Guayas, por medio de Secretaría, corre traslado a los representantes legales del Movimiento CREO, listas 21, para que en el plazo de un día de contestación a la objeción presentada por el señor Roberto Muñoz Avilés, en su calidad de Procurador de la arquitecta María de Los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal en la provincia del Guayas del MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, Listas 35;

Que, el 1 de diciembre del 2013, a las 13h00, el señor Roberto Gómez Alcívar, en su calidad de Presidente Provincial del Guayas del Movimiento Creando Oportunidades, Listas 21, contesta la objeción realizada a la candidatura a Cuarto Vocal Suplente, de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Coronel Lorenzo de Garaicoa, cantón Simón Bolívar, provincia de Guayas, del señor Carlos Julio Terán Cunalata; y, en su parte pertinente manifiesta que: "... comparezco para descargar la objeción presentada por el Movimiento Alianza País suscrita por el Sr. Dr. Roberto Muñoz Avilés en contra del candidato José Javier Terán Cunalata con cédula de identidad N° 0917883225 del cantón Simón Bolívar, bajo el argumento de que dicho candidato consta como adherente permanente con el #1408 del Cantón Simón Bolívar, por lo que rechazamos la objeción presentada ya que, quien consta como candidato a 4o Vocal Suplente de la Junta Parroquial de la Parroquia Lorenzo de Garaicoa es el Sr. Carlos Julio Terán Cunalata con Cédula de identidad N° 0917035149, tal como consta en la copia del formulario de inscripción que adjuntamos. Con el antecedente ante expuesto solicito a usted y por su intermedio a los Miembros de la Junta provincial Electoral, se deje sin efecto la objeción presentada por el Movimiento Alianza País y se proceda de inmediato la calificación respectiva al Candidato Sr. Carlos Julio Terán Cunalata con Cédula de identidad N° 091 7035149 4" Vocal Suplente de la Junta Parroquial de la Parroquia Lorenzo de Garaicoa del Cantón Simón Bolívar";

Que, la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante Notificación de 6 de diciembre: "... HACE CONOCER: Dentro del trámite de Inscripción y Calificación de Candidaturas para la dignidad de JUNTA PARROQUIAL DE CORONEL LORENZO DE GARAICOA DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR,

Provincia del Guayas, para las ELECCIONES SECCIONALES DEL 23 de FEBRERO DEL 2014, el MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, LISTA 21, a través de su representante legal, presento ante la Junta Provincial Electoral del Guayas la candidatura en mención, la misma que fue notificada. Transcurrido los plazos establecidos por la Ley y no habiéndose receptado objeción alguna por parte de las Organizaciones Políticas, legalmente inscritas, el PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DEL GUAYAS EN SESIÓN PERMANENTE DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DEL 2013, una vez revisado el Informe No. 058-RE-CNE-DPG-2013, de fecha 26 de noviembre del 2013, suscrito por la Lcda. Magdalena Mora Poveda, Coordinadora Participación Política de la Delegación Provincial Electoral del Guayas (E) donde se establece lo siguiente: En el área de Participación Política, existe el Informe Técnico del proceso electoral interno, cumpliendo con lo estipulado en el art. 94 del Código de la Democracia, el nombre del Formulario de inscripción de Candidaturas, guarda relación con el nombre de los pre candidatos, que consta en el informe Técnico de Veeduría reamada, RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD: 1) CALIFICAR LA CANDIDATURA DE JUNTA PARROQUIAL DE CORONEL LORENZO DE GARAICOA DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR DÉ LA PROVINCIA DEL GUAYAS, AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO CREO. CREANDO OPORTUNIDADES-LISTA 21: Y, 2) DISPONER QUE POR SECRETARIA A TRAVÉS DE LOS CASILLEROS ELECTORALES Y/O CORREOS ELECTRÓNICOS NOTIFIQUE DE ESTA RESOLUCIÓN AL REPRESENTANTE DEL MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES-LISTA 21, A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEBIDAMENTE INSCRITAS Y AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA FINES DE LEY...";

Que, con fecha 7 de diciembre de 2013, a las 12H20, el señor Roberto Muñoz Avilés, en su calidad de Procurador de la arquitecta María de Los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal en la provincia del Guayas del MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, Listas 35, impugna ante el Consejo Nacional Electoral la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas de 6 de diciembre de 2013;

Que, el señor Roberto Muñoz Avilés, en su calidad de Procurador de la arquitecta María de Los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal en la provincia del Guayas del MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, Listas 35, presenta la impugnación en los siguientes términos: "... PRIMERO. -

ANTECEDENTES. Ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, dentro del término que concede la Ley, se objetó la candidatura del señor JOSÉ JAVIER TERÁN CUNALATA, C.C. 0917883225, para VOCAL DE JUNTA PARROQUIAL RURAL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR, PARROQUIA LORENZO DE GARAYCOA, Provincia del Guayas, registrado por el Partido CREO, listas 21, de conformidad con el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia) y numeral 12 del artículo 10, "INHABILIDADES GENERALES PARA SER CANDIDATOS(AS)", de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidatas y candidatos a elección Popular. El señor JOSÉ JAVIER TERÁN CUNALATA, CC 0917883225, consta como adherente permanente a nuestra Organización Política, del cantón Simón Bolívar, Provincia del Guayas, con el número 1407, como se indica en el Certificado otorgado por la Secretaria del Movimiento que se adjuntó. El señor JOSÉ JAVIER TERÁN CUNALATA, no ha renunciado a ser adherente permanente de Movimiento Alianza País y tampoco se le ha concedido autorización expresa para que participe como candidato en otra Organización Política. El Partido CREO, listas 71, inscribió como candidato para VOCAL DE JUNTA PARROQUIAL RURAL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR, PARROQUIA LORENZO DE GARAYCOA, Provincia del Guayas, al señor JOSÉ JAVIER TERÁN CUNALATA y la Junta Provincial Electoral del Guayas, contraviniendo lo determinado en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia) y numeral 12 del artículo 10, "INHABILIDADES GENERALES PARA SER CANDIDATOS(AS)", de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidatas y candidatos a elección popular, que prescribe que: "Quienes se encuentren afiliadas/os a partidos o movimientos políticos diferentes al que auspician su candidatura, a menos que hubiese renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre de Periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a lo que pertenece...". La Junta Provincial Electoral del Guayas en Resolución, de fecha 6 de diciembre del 2013, notificada el 6 de diciembre del 2013, a las 21h30, calificó la inscripción de la candidatura del señor JOSÉ JAVIER TERÁN CUNALATA, CC 0917883225, para VOCAL DE JUNTA PARROQUIAL RURAL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR, PARROQUIA LORENZO DE GARAYCOA, Provincia del Guayas, registrado por el Partido CREO, listas 21, SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. Encontrándome dentro del plazo concedido por la Ley, con los

antecedentes anotados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia), acudo ante este Organismo Electoral para IMPUGNAR ante el Consejo Nacional Electoral la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas de 6 de diciembre del 2013 en la "que se calificó como candidato para VOCAL DE JUNTA PARROQUIAL RURAL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR, PARROQUIA LORENZO DE GARAICOA, Provincia del Guayas, al señor JOSÉ JAVIER TERÁN CUNALATA, CC 0917883225, por el Partido CREO, listas 21. Adjunto copia de la Resolución impugnada...";

Que, de acuerdo al artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 10 numeral 12), de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, señalan como una de las inhabilidades generales para ser candidato, es encontrarse en calidad de afiliado o adherente permanente distinta a la que se postula, salvo que haya renunciado con noventa días de anticipación al cierre de la fecha para la inscripción de candidaturas o cuente con autorización expresa del partido o movimiento político al que pertenece, en el caso de la candidatura del señor Carlos Julio Terán Cunalata, con cédula de ciudadanía No. 091703514-9, candidato a Cuarto Vocal Suplente de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Coronel Lorenzo de Garaicoa, cantón Simón Bolívar, de la provincia de Guayas, auspiciado por el Movimiento CREO, Listas 21, no ha sido objetado, por cuanto, tanto la objeción como la impugnación presentada por el señor Roberto Muñoz Aviles, en su calidad de Procurador de la arquitecta María de Los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal en la provincia del Guayas del MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, Listas 35, la realiza en contra del señor José Javier Terán Cunalata, con cédula de ciudadanía No. 091788322-5 (sic), una persona totalmente distinta al candidato del Movimiento CREO, listas 21, que consta en el formulario de inscripción;

Que, con informe No. 644-CGAJ-CNE-2013, de 17 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Notificación, de 6 de diciembre de 2013, de la Junta

Provincial Electoral de Guayas, y sugiere negar el recurso de impugnación propuesto por el señor Roberto Muñoz Avilés, en su calidad de Procurador de la arquitecta María de Los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal en la provincia del Guayas de MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, Listas 35, por cuanto ha sido interpuesto en contra de una persona que no figura como candidato para el proceso electoral 2014, consecuentemente no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 101, 102 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y ratificar la Notificación de fecha 6 de diciembre de 2013 de la Junta Provincial Electoral de Guayas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 644-CGAJ-CNE-2013, de 17 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación propuesto por el señor Roberto Muñoz Avilés, en su calidad de Procurador de la arquitecta María de Los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia del Guayas, por cuanto ha sido interpuesto en contra de una persona que no figura como candidato para el proceso electoral 2014, consecuentemente no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 101, 102 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Ratificar la Notificación de fecha 6 de diciembre de 2013 de la Junta Provincial Electoral de Guayas.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de

Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para que a su vez notifique al señor Roberto Muñoz Avilés, en su calidad de Procurador de la arquitecta María de Los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal del Movimiento Alianza País, Listas 35; al señor Roberto Gómez Alcívar, representante el Partido Creo, Creando Oportunidades, Listas 21, en la provincia del Guayas, a través de los casilleros electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-19-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos*

de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

Que, el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El

Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** en la Junta Provincial Electoral del Guayas, se recibió la documentación respecto a la inscripción de la candidatura para Alcalde del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, auspiciada por la Alianza entre el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Lista 35 y el Movimiento Centro Democrático Listas 61;

- Que,** a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas, se notificó las candidaturas de la Alianza entre el Movimiento Patria Altiva I Soberana, Alianza País, y el Movimiento Centro Democrático, Listas 35 - 61, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 21 de noviembre de 2013, a las 15H40, el señor Eufracio Iván Reyes Martínez, Director Cantonal del Movimiento Alianza Revolucionaria Salitreña-MARS, presentó dentro del término legal, una objeción contra la candidatura a la alcaldía del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, de la Alianza entre el Movimiento Patria Altiva I Soberana, Alianza País, Listas 35 y el Movimiento Centro Democrático, Lista 61, por cuanto el señor Francisco Javier León Flores, estaría impedido de ser candidato, por adeudar pensiones alimenticias y por estar afiliado al partido o movimiento político diferente al que le auspicia como candidato; por lo que no puede ser candidato según el artículo 96 numeral 3 y 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 26 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral del Guayas, corre traslado al señor Francisco Javier León Flores, con la objeción presentada, para que en el plazo de 24 horas, pueda hacer uso de su derecho a contestarla, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 27 de noviembre del 2013, a las 11h40, los señores: Francisco Javier León Flores, candidato a la Alcaldía del cantón Salitre, por la Alianza entre el Movimiento Patria Altiva I Soberana, Alianza País, y el Movimiento Centro Democrático, Listas 35 - 61, contesta a la objeción realizada a la candidatura y en su parte pertinente manifiesta que: *“1.- Referente a la supuesta inhabilidad de poder ser candidato por PENSIÓN ALIMENTICIA: En la página de la Función Judicial consta el JUICIO DE*

AUMENTOS No. 2415-2013, que si se lo lee detenidamente, se asombrara, que NO ES \$90,00 que le paso a mi hija FRANCHESCA LEÓN FALCONI, sino el valor de \$550,00 (QUINIENOS CINCUENTA DOLARES AMERICANOS), acordado en un Centro de Mediación del Consejo de la Judicatura y cuya acta fue entregada a un Juzgado de Menores, viendo el interés superior de la menor, decidimos entre los padres que este era el valor que necesitaba la menor para su subsistencia y desarrollo normal, aunque nunca he dejado de verla y tenerla en el seno de mi familia. Este acto jurídico de ACTA DE MEDIACIÓN, consta y se puede leer en este proceso, en la misma página de la Función Judicial, y revelará que es falso de falsedad absoluta el monto de pensión que se afirma y peor que deba algún dólar a la menor para su subsistencia, entendiéndose que si debo los supuestos 90 dólares por varios meses, el solo pago de dos pensiones alimenticias de \$550,00 haría que ese valor queda totalmente pagado, tal y como lo pruebo con la certificación que la misma madre de la menor me ha otorgado, además de que todo esto consta, como lo digo, en la misma página de la Función Judicial, que seguramente este impugnador lo leyó y lo que intenta es hacer daño y causar engaños a Juez Electoral, en el decurso de un proceso eleccionario, lo cual es un delito.- 2.- Referente a la supuesta inhabilidad de poder ser candidato por ser AFILIADO A PARTIDO POLÍTICO DIFERENTE AL QUE AUSPICIA MI CANDIDATURA: Anexo LA CERTIFICACIÓN que me otorgó CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL GUAYAS, en la que se establece QUE NO CONSTO como afiliado o adherido a Organización Política alguna, lo cual como es obvio, me releva de cualquier otro argumento o comentario, debiendo indicar que inclusive soy Alcalde de Salitre, elegido siendo candidato por la Lista 1 UNA NUEVA OPCIÓN LISTA UNO, en el 2009. Es posible que por algún error informático, haya aparecido mi nombre como la que en alguna ocasión se conoció de una serie de ciudadanos que aparecieron como afiliados o adherentes a diferentes tiendas políticas por errores informáticos, lo cual fue superado en el mismo CNE.- En todo caso deberíamos remitirnos a establecer si existe algún formulario o ficha en el que yo hubiera dado mi aceptación o pedido de afiliación a algún partido político, a los que nunca he sido afiliado ni he participado políticamente, inclusive cuando fui candidato no fue necesaria mi afiliación a la Lista 1, por lo que solicito esto sea verificado por el CNE”;

- Que,** con fecha 29 de noviembre del 2013, el señor Eufracio Iván Reyes Martínez, Director Cantonal del Movimiento Alianza Revolucionaria Salitreña, MARS-Listas 107, solicita a la Junta Provincial del Guayas, se les notifique la resolución del proceso de objeción del candidato a la alcaldía del señor Francisco León Flores, por la Alianza País-Centro Democrático, que fuera presentada el 21 de noviembre del 2013;
- Que,** el 29 de noviembre del 2013, el señor Eufracio Iván Reyes Martínez, Director Cantonal del Movimiento Alianza Revolucionaria Salitreña, MARS-Listas 107, insiste a la Junta Provincial del Guayas, se le notifique la inscripción de candidatura a alcalde, concejales urbanos, rurales y vocales de juntas parroquiales que fue dada el 19 de noviembre de 2013, puesto que a través del casillero no han recibido notificación alguna;
- Que,** mediante notificación de 3 de diciembre del 2013, la abg. Carmita Quimís Plúa, Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, comunicó al Representante Legal de la Organización Política Movimiento Alianza País, Listas 35, que *“de conformidad con el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se rechaza la objeción y se califica la candidatura al Sr. Francisco Javier León a la dignidad de Alcalde del Cantón Salitre”*;
- Que,** la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante Notificación de 06 de diciembre de 2013, **“RESUELVE: RECHAZAR EL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EUFRACIO IVÁN REYES MARTÍNEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO CANTONAL ALIANZA REVOLUCIONARIA SALITREÑA MARS, LISTA 107, A LA CANDIDATURA DE ALCALDE DEL CANTÓN SALITRE, DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER LEÓN FLORES, POR CONSIGUIENTE, SE CALIFICA LA MENCIONADA CANDIDATURA; Y, 2.-) DISPONER QUE SECRETARIA NOTIFIQUE ESTA RESOLUCIÓN A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA PAÍS, LISTA 35 Y CENTRO DEMOCRÁTICO CD LISTA 61**

MOVIMIENTO CANTONAL ALIANZA REVOLUCIONARIA SALITREÑA
MARS LISTA 107, PARA LOS FINES DE LEY.”;

Que, con fecha 07 de diciembre de 2013, a las 13H05, el señor: Eufrazio Iván Reyes Martínez, Director Cantonal del Movimiento Alianza Revolucionaria Salitreña-MARS, presenta el oficio s/n de 7 de diciembre del 2013, en el señala: “...teniendo como finalidad RATIFICAR LA OBJECCIÓN DE CANDIDATURA, del Sr. Francisco Javier León Flores con cédula de identidad No. 091032118-1 candidato a la alcaldía del cantón Salitre, por la Alianza País-Centro Democrático, El día 6 de diciembre de 2013, a las 22h30, llegó a nuestro casillero la resolución de la objeción del candidato Francisco Javier León Flores, dictamen que rechazamos firmemente, puesto que la notificación manifiesta que dicho candidato NO CONSTA COMO ADHERENTE PERMANENTE DE NUESTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA. Como Organización política destacamos que bajo ningún motivo, hemos objetado con dicho argumento, NUESTRO ARGUMENTO ES CLARO Y CONTUNDENTE. El Sr. Francisco Javier León Flores, incumple una de las INHABILIDADES GENERALES PARA SER CANDIDATOS dispuestas en la ley: AFILIADO A PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO DIFERENTE AL QUE LO AUSPICIA COMO CANDIDATO (ALIANZA PAÍS-CENTRO DEMOCRATICO). Que revisada la base de datos del Consejo Nacional Electoral, Francisco Javier León Flores CONSTA como afiliado a la Organización Política PARTIDO RENOVADR INSTITUCIONAL, ACCION NACIONAL (PRIAN), partido distinto al que se encuentra candidatizado. Destacando que dicho documento fue generado con fecha 14-11-2013. Incumpliendo la ley que expresa que la desafiliación se debe dar con 90 días antes, del proceso de inscripción de los candidatos...Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 101 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, EL MOVIMIENTO ALIANZA REVOLUCIONARIA SALITREÑA-MARS, lista 107, a través de nuestro representante legal, dejamos asentada esta objeción para los trámites de ley pertinentes”;

Que, con oficio No. 015-CQP-S-JPEG, de 9 de diciembre del 2013, la Abg. Carmita Quimí Plúa, Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, dirigido al señor Eufrazio Iván Reyes Martínez, Directora

Cantonal del Movimiento Alianza Revolucionaria Salitreña, Listas 107, señala: *“El Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en sesión permanente del día 08 de diciembre del 2013, conoció su comunicación de diciembre 7 del 2013, receptada en la Secretaría de esta Junta el 7 de diciembre del 2013, a las 13H05 donde RATIFICA LA OBJECIÓN DE CANDIDATURA, del señor Francisco Javier León Flores, candidato a la Alcaldía del cantón Salitre, por la Alianza País-Centro Democrático; así mismo RECHAZAN firmemente la resolución del 6 de diciembre del 2013 y dejan asentada esta objeción a través de sus representantes para los trámites de ley pertinentes. Consecuentemente el Pleno de la JPEG, resolvió por unanimidad. Indicar que es improcedente la objeción, porque es un derechos de las Organizaciones Políticas a través de sus representantes, cuyo tiempo se constriñe al plazo de 48 horas conforme el literal b del artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidatas y candidatos de Elección Popular, no obstante se dispone agregar al expediente y deja en plena libertad el ejercicio de los recursos al solicitante. Consecuentemente, se rechaza por ser extemporánea e inadmisibles”;*

Que, mediante oficio recibido en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas, el 9 de diciembre del 2013, el señor Eufrazio Iván Reyes Martínez, Director Cantonal del Movimiento Alianza Revolucionaria Salitreña, presentó a la Junta Provincial Electoral del Guayas, la Impugnación a la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas, el día 6 de diciembre de 2013, correspondiente al candidato a la alcaldía del cantón Salitre, Sr. Francisco Javier León Flores, por la Alianza País-Centro Democrático;

Que, con oficio No. 017-CQP-S-JPEG, de 11 de diciembre del 2013, la abogada Carmita Quimi Plúa, Secretaria de la Junta Provincial Electoral del 2013, señaló: *“El Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas, en sesión permanente del día 10 de Diciembre del 2013, conoció su comunicación de fecha diciembre 7 del 2013, receptado en esta Secretaría el 09 de diciembre del 2013, a las 18H00 con cinco anexos, donde RATIFICAN LA OBJECIÓN A LA CANDIDATURA E IMPUGNA LA RESOLUCIÓN, dada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, el día 6 de diciembre del 2013...al respecto, resolvió por unanimidad: No aceptar*

a trámite su requerimiento por ser extemporánea, por cuanto contraviene lo dispuesto en el Art. 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que, con oficio de 13 de diciembre de 2013, el señor Eufrazio Iván Reyes Martínez, Director Cantonal del Movimiento Alianza Revolucionaria Salitreña, presentó al Dr. Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, la comunicación por medio de la cual pone en conocimiento de su autoridad que se ha presentado un PROCESO DE IMPUGNACIÓN, en contra del candidato Francisco Javier León Flores, con cédula de identidad 091032118-1 por la Alianza País-Centro Democrático, trámite que no ha sido enviado al Consejo Nacional Electoral para que esté resuelta, solicitando se remita al Consejo Nacional Electoral la totalidad del expediente para los trámites pertinentes de conformidad con la ley;

Que, el señor: Eufrazio Iván Reyes Martínez, Director Provincial del Movimiento Alianza Revolucionaria Salitreña-MARS, el 7 de diciembre de 2013, presenta el escrito de **“RATIFICAR LA OBJECCIÓN** de la candidatura, del Sr. Francisco Javier León Flores, en los siguientes términos: *“El día 6 de diciembre de 2013, a las 22h30, llegó a nuestro casillero la resolución de la objeción del candidato Francisco Javier León Flores; dictamen que rechazamos firmemente, puesto que la notificación manifiesta que dicho candidato NO CONSTA COMO ADHERENTE PERMANENTE DE NUESTRA ORGANIZACIÓN POLITICA. Como Organización política destacamos que bajo ningún motivo, hemos objetado con dicho argumento, NUESTRO ARGUMENTO ES CLARO Y CONTUNDENTE. El Sr. Francisco Javier León Flores, incumple una de las INHABILIDADES GENERALES PARA SER CANDIDATOS dispuestas en la ley: AFILIADO A PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO DIFERENTE AL QUE LO ASUPICIA COMO CANDIDATO (ALIANZA PAÍS-CENTRO DEMOCRATICO). Que revisada la base de datos del Consejo Nacional Electoral, Francisco Javier León Flores CONSTA como afiliado a la Organización Política PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL, ACCION NACIONAL (PRIAN), partido distinto al que se encuentra candidatizado. Destacando que dicho documento fue generado con fecha 14-11-2013.*

*Incumpliendo la ley que expresa que la desafiliación se debe dar con **90 días antes**, del proceso de inscripción de los candidatos.”;*

Que, de este pedido, la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante oficio No. 015-CQP-S-JPEG, de 9 de diciembre del 2013, señala que el pedido *“es improcedente la objeción, porque es un derecho de las Organizaciones Políticas a través de sus representantes, cuyo tiempo se construye al plazo de 48 horas conforme el literal b del artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidatas y candidatos de Elección Popular, no obstante se dispone agregar al expediente y deja en plena libertad el ejercicio de los recursos al solicitante. Consecuentemente, se rechaza por ser extemporánea e inadmisibles”;*

Que, la Junta Provincial Electoral del Guayas, debió conocer la petición anteriormente transcrita, como una impugnación y remitirla al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, puesto que si bien la organización política no especifica el reclamo administrativo pertinente que solicita, la Junta Provincial Electoral, estaba en la obligación de dar el trámite respectivo de impugnación, por encontrarse en la etapa de impugnación, más no seguir tratando como objeción, por cuanto la Junta ya resolvió el tema. Más aún cuando, el Tribunal Contencioso Electoral, aludiendo el principio de informalidad o iura novit curia, en sentencia fundadora de línea. Causa No. 003-2009, señala: *“El error en la designación del recurso será suplido por el TCE, siempre que no genere consecuencias jurídicas”*, lo cual aplica al Consejo Nacional Electoral, en la etapa de impugnación;

Que, además, los peticionarios, presentan un segundo escrito, como impugnación a la notificación de la Junta Provincial Electoral del Guayas, de 6 de diciembre del 2013, respecto a la calificación de la candidatura del señor Francisco León, escrito a la que la Junta, en cuestión, de igual manera calificó el reclamo administrativo y notificó mediante oficio 017-CQPS-JPEG, de 11 de diciembre de 2013, resolviendo por unanimidad **“no aceptar a trámite su requerimiento**

por ser extemporánea, por cuanto contraviene lo dispuesto en el Art. 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”, resolución que la Junta está impedida de hacer, puesto que la impugnación debe ser conocida y resuelta por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo determinado en el artículo 102 del Código de la Democracia, que prevé “que de la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaria del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días”. Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, en Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, determinó: “La Junta Provincial Electoral es incompetente para calificar la procedencia o no de un recurso contencioso electoral que se presentare en contra sus actuaciones. Esta actividad, por ser inherente al proceso jurisdiccional, corresponde al proceso jurisdiccional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral”, que en el presente caso aplica en la instancia respectiva al Consejo Nacional Electoral;

Que, consta a fojas 33 y 34 del expediente las certificaciones del Secretario de la Delegación Electoral del Guayas, Abg. Víctor Marín Paredes, de fecha 14 de noviembre del 2013, en el que **consta** como afiliado al Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, el señor FRANCISCO JAVIER LEON FLORES, con C.C. 0910321181, y de fecha 15 de noviembre del 2013, en el que **no consta** como afiliado al Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, el señor FRANCISCO JAVIER LEON FLORES, con C.C. 0910321181;

Que, consta en los archivos de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la **desadherencia presentada y suscrita** por el señor LEON FLORES FRANCISCO JAVIER, de fecha 15 de noviembre del 2013, del Partido Renovador Institucional de Acción Nacional PRIAN, razón por la cual la certificación de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, de fecha de 15 de noviembre del 2013, no consta como afiliado a la citada organización política;

Que, el artículo 336 del Código de la Democracia, determina que quien se encuentre en calidad de afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen. El Sr. Francisco León Flores, no presentó la desafiliación del PRIAN con 90 días de anticipación al cierre de inscripción;

Que, el informe No. 645-CGAJ-CNE-2013, de 17 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la notificación de la Junta Provincial Electoral del Guayas, de 6 de diciembre del 2013, y sugiere aceptar la impugnación interpuesta por el señor Eufrazio Iván Reyes Martínez, Director Cantonal del Movimiento Alianza Revolucionaria Salitreña, MARS-Listas 107, y revocar la notificación de la Junta Provincial Electoral del Guayas, de fecha 6 de diciembre del 2013, que dice *"RECHAZAR EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EUFRACIO IVÁN REYES MARTÍNEZ, REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO CANTONAL ALIANZA REVOLUCIONARIA SALITREÑA MARS, LISTA 107, A LA CANDIDATURA DE ALCALDE DEL CANTÓN SALITRE, DEL SEÑOR FRANCISCO JAVIER LEÓN FLORES, POR CONSIGUIENTE, SE CALIFICA LA MENCIONADA CANDIDATURA..."*, y conceder el plazo de dos días, para que la organización política, reemplace el candidato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 645-CGAJ-CNE-2013, de 17 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Eufracio Iván Reyes Martínez, Director Cantonal del Movimiento Alianza Revolucionaria Salitreña, MARS-Listas 107, y consecuentemente, revocar la notificación de la Junta Provincial Electoral del Guayas, de fecha 6 de diciembre del 2013, que rechazó el recurso de objeción presentado por el señor Eufracio Iván Reyes Martínez, Representante Legal del Movimiento Cantonal Alianza Revolucionaria Salitreña, MARS, Listas 107, y calificó la candidatura del señor Franciso Javier León Flores, a la Alcaldía del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, auspiciada por la alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61.

Artículo 3.- Conceder el plazo de dos días, para que la organización política, reemplace el candidato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para que a su vez notifique al señor Eufracio Iván Reyes Martínez, Director Cantonal del Movimiento Alianza Revolucionaria Salitreña, MARS-Listas 107, en el correo electrónico alianzasalitrena@gmail.com; al señor Franciso Javier León Flores, candidato a la Alcaldía del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, auspiciada por la alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, Movimiento Centro Democrático, Listas 35-61, en el correo electrónico matilde2087@hotmail.com; a la arquitecta María Duarte Pesántez, Representante del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia del Guayas; a la señora Gina Verónica Loaiza Vera, Representante del Movimiento Centro Democrático, Listas 61, en la provincia del Guayas, en los casilleros electorales asignados, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-19-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*

- Que,** el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será

motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día

conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 15 de noviembre de 2013, a las 23H20, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, la documentación constante en 69 fojas respecto a la inscripción de candidaturas para vocales de la Junta Parroquial Rural Santa Cecilia, del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, auspiciadas por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3;
- Que,** con fecha 19 de noviembre de 2013, a las 23h24, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, la documentación constante en 39 fojas respecto a la inscripción de candidaturas para concejales o concejales rurales del cantón Lago Agrio y vocales de la Junta Parroquial Rural de Santa Cecilia, del cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos, auspiciadas por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3;

- Que,** el 20 de noviembre de 2013 a las 18H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, se notificó las candidaturas auspiciadas por el Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Listas 3, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 22 de noviembre de 2013, a las 12H35, la señora Janeth Cuji, Coordinadora Provincial de Pachakutik, Listas 18, de la provincia de Sucumbíos, presentó dentro del término legal, una objeción contra la candidatura del señor Paco Gonzalo Chuji Gualinga, candidato a segundo Concejal Rural Principal y el señor Cerda Tapuy Klever Ermeto, candidato a Primer Vocal Principal de la Junta Parroquial de Santa Cecilia, por cuanto los mencionados candidatos constan en el padrón de adherentes permanentes del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, incumpliendo lo estipulado en el Art. 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 23 de noviembre de 2013, a las 12h00, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, corre traslado a los señores Paco Gonzalo Chuji Gualinga, candidato a segundo Concejal Rural Principal y Cerda Tapuy Klever Ermeto, candidato a Primer Vocal Principal de la Junta Parroquial de Santa Cecilia, con la objeción presentada, para que en el plazo de 24 horas, puedan hacer uso de su derecho a contestarla, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 24 de noviembre del 2013, a las 11h30, los señores: Guido Vargas Ocaña, en su calidad de Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica de Sucumbíos; y, su abogado patrocinador Klever Bravo Rea equi, contesta a la objeción realizada a las candidaturas y en su parte pertinente manifiesta que: *“Los candidatos objetados por el **MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHACUTIK** de la Provincia de Sucumbíos, no tiene sustento Constitucional y Legal pues los señores PACO GONZALO CHUJI GUALINGA con CC. 210001029 y CERDA TAPUY KLEVER ERMETO*

con CC. 2100101944, conforme documento que anexamos se encuentran **AUTORIZADOS** por lo tanto fue aprobada por los dirigentes de esta organización política o movimiento, por lo que queda demostrado que estas candidaturas son válidas”;

Que, la Junta Provincial Electoral de Sucumbios, mediante resolución No. JPE-SUC-0026-12-2013, de 9 de diciembre de 2013, “**RESUELVE:** Artículo 1.- **ACEPTAR** la objeción planteada por la Sra. Janeth Cují, **COORDINADORA PROVINCIAL PACHAKUTIK**, lista 18. **OBJETADOS:** PACO GONZALO CHUJI GUALINGA; CERDA TAPUY KLEVER ERMETO/ PARTIDO SOCIEDAD PATROTICA LISTAS 3. Artículo 2.- **RECHAZAR**, las candidaturas de los ciudadanos PACO GONZALO CHUJI GUALINGA; CERDA TAPUY KLEVER ERMETO, candidatos a segundo concejal rural principal y primer vocal principal de la Junta Parroquial Rural de Santa Cecilia, provincia de Sucumbios respectivamente por la Organización Política Sociedad Patriótica, Lista 3. Artículo 3.- **CONCEDER**, el plazo de 24 horas conforme lo establece el inciso segundo del Art. 104 inciso 2º de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a la Organización Sociedad Patriótica Lista 3, a fin de que realice el reemplazo de correspondiente para las candidaturas rechazadas en la presente Resolución”;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2013, los señores: Guido Vargas Ocaña, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, 21 de enero, y, su abogado patrocinador Dr. Benjamín Granda, presenta el RECLAMO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la Resolución No. JPE-SUC-0026-12-2013;

Que, los señores: Guido Vargas Ocaña, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, y, su abogado patrocinador Dr. Benjamín Granda, presentan la impugnación en los siguientes términos: “3- *Con fundamento a lo estatuido en el Art. 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, y estado dentro del término legal. IMPUGNO LA PRESENTE RESOLUCIÓN SIGNADA CON EL NRO. JPE-SUC-0026-12-2013, ANTE SU SUPERIOR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Los candidatos objetados en esta resolución, señores PACO GONZALO CHUJI GUALINGA Y CERDA TAPUY KLEVER ERMETO, no se encuentran en las prohibiciones establecidos en el Art.96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. El Art.*

427, de la Constitución del Ecuador, señala: "Las normas Constitucionales se interpretaran por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretaran en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del Constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional". En el presente caso la resolución, no se hecho prevalecer la norma constitucional antes invocada y el Art. 96 de la Ley Electoral. Por todo lo anteriormente señalado, señores Miembros del Consejo Nacional Electoral, ustedes en calidad de jueces electorales, estoy seguro que aplicaran todas las normas antes mencionadas, y desecharan la resolución impugnada, y APROBARAN la inscripción como candidatos a los señores PACO GONZALO CHUJI GUALINGA con cédula de ciudadanía Nro. 210001029; CERDA TAPUY ERMETO con cédula de ciudadanía Nro. 2100101944, en sus calidades de candidato a segundo Concejal Rural del cantón Lago Agrio y primer vocal de la Junta Parroquial de la parroquia Santa Cecilia, del cantón Lago Agrio, en su orden respectivamente";

- Que,** en fojas 79, del expediente consta una copia certificada por la secretaria del Movimiento Pachakutik, de fecha 21 de noviembre de 2013, del padrón de adherentes permanentes del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, en los que constan los nombres de los señores: Paco Gonzalo Chuji Gualinga y Klever Ermeto Cerda Tapuy, en calidad de adherentes permanentes;
- Que,** en fojas 83 y 84 constan oficios s/n de fecha 20 de noviembre de 2013, suscritos por el Sr. Germán Vargas, Primer Sub-Coordinador Provincial de Sucumbíos, del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, por medio de los cuales otorgan la autorización a los candidatos, para que puedan participar como candidatos en las elecciones de febrero del 2014, por cualquier Partido o Movimiento Político", suscrito por el Primer Sub-coordinador de la provincia de Sucumbíos;
- Que,** la persona legalmente autorizada para suscribir dicha autorización es la Coordinadora Provincial de Sucumbíos del Movimiento Pachakutik, Sra. Janeth Cuji, quien en su comunicación que consta en el expediente a fojas 86 señala en la parte pertinente "que la suscrita Janeth Cuji que es la legalmente registrada en el Consejo Nacional Electoral, debó aclarar que no he encargado a nadie así como tampoco se ha autorizado a terceras personas firmar ningún documento de autorización para candidaturas,

además en la Coordinación Nacional la única legalmente autorizada es la compañera Coordinadora Nacional Fanny Campos”, documento que claramente señala que la autorización dada por el Sub-coordinador no tiene valor legal;

Que, al respecto se observa que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, ha resuelto todos los puntos relativos al pedido inicial planteado por los recurrentes, y por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa;

Que, con informe No. 646-CGAJ-CNE-2013, de 17 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. JPE-SUC-026-12-2013, de 09 de diciembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos; y, sugiere rechazar la impugnación interpuesta por el señor Guido Vargas Ocaña, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero; y, su abogado patrocinador Dr. Benjamín Granda y ratificar la Resolución No. JPE-SUC-026-12-2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 9 de diciembre de 2013; en la que resuelve: “Artículo 1.- **ACEPTAR** la objeción planteada por la Sra. Janeth Cuji, COORDINADORA PROVINCIAL PACHAKUTIK, lista 18. **OBJETADOS:** PACO GONZALO CHUJI GUALINGA; CERDA TAPUY KLEVER ERMETO/ PARTIDO SOCIEDAD PATROTICA LISTAS 3. Artículo2.- **RECHAZAR,** las candidaturas de los ciudadanos PACO GONZALO CHUJI GUALINGA; CERDA TAPUY KLEVER ERMETO, candidatos a segundo concejal rural principal y primer vocal principal de la Junta Parroquial Rural de Santa Cecilia, provincia de Sucumbíos respectivamente por la Organización Política Sociedad Patriótica lista 3. Artículo 3.- **CONCEDER,** el plazo de 24 horas conforme lo establece el inciso segundo del Art. 104 inciso 2° de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a la Organización Sociedad Patriótica lista 3, a fin de que realice el reemplazo de correspondiente para las candidaturas rechazadas en la presente Resolución”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 646-CGAJ-CNE-2013, de 17 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Rechazar la impugnación interpuesta por el señor Guido Vargas Ocaña, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero; y, su abogado patrocinador el Dr. Benjamín Granda.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución **JPE-SUC-026-12-2013**, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 9 de diciembre de 2013, que aceptó la objeción planteada por la señora Janeth Cuji, Coordinadora del Movimiento Plurinacional Packakutik, en la provincia de Sucumbíos, y rechazó la inscripción de las candidaturas del señor Paco Gonzalo Chuji Gualinga, candidato a segundo concejal rural principal del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, y del señor Klever Ermeto Cerda Tapuy, candidato a primer vocal principal de la Junta Parroquial Rural de Santa Cecilia, del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, auspiciados por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, concediendo el plazo de 24 horas a la organización política, a fin de que realice el reemplazo de las candidaturas antes referidas.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, para que a su vez notifique al señor Guido Vargas Ocaña, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, y su abogado patrocinador el Dr. Benjamín Granda, en el correo electrónico guidovargas1971@hotmail.com; a los señores Paco Gonzalo Chuji Gualinga y Klever Ermeto Cerda Tapuy, candidatos a segundo concejal rural principal y primer vocal principal de la Junta Parroquial Rural de Santa Cecilia, del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, auspiciados por el Partido Sociedad

Patriótica "21 de Enero", Listas 3, en el correo electrónico psp3sucumbios@hotmail.com; a la señora Janeth Cuji, Coordinadora Provincial del Movimiento Pachakutik en la provincia de Sucumbíos, en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-19-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los*

antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional

o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 20 de noviembre de 2013, a las 15h00, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Guayas, la documentación respecto a la inscripción del candidato para Alcalde del cantón General Antonio Elizalde Bucay, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 13H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se notificó la candidatura para Alcalde del cantón General Antonio Elizalde Bucay, de la provincia Guayas, auspiciada por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, del señor

Milton Lautaro Roldán Erraez, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2013, a las 20h40, el señor Roberto Muñoz Avilés, en su calidad de Procurador de la arquitecta María de Los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal en la provincia del Guayas del MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, Listas 35, presenta la objeción en contra de la candidatura del señor Milton Lautaro Roldan Erraez, a Alcalde del cantón General Antonio Elizalde Bucay, provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, por cuanto "consta como adherente permanente del Movimiento Alianza País, del cantón Simón Bolívar, provincia del Guayas, con el número 980, como se indica en el certificado otorgado por la Secretaria del Movimiento...";

Que, con fecha 30 de noviembre de 2013, las 17h00, la Junta Provincial Electoral de Guayas, por medio de Secretaría, corre traslado a los representantes legales del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, para que en el plazo de un día de contestación a la objeción presentada por el señor Roberto Muñoz Avilés, en su calidad de Procurador de la arquitecta María de Los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal en la provincia del Guayas del MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, Listas 35;

Que, el 1 de diciembre del 2013, a las 13h00, el señor Javier Santos Plazarte, en su calidad de Presidente Provincial del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, contestan la objeción realizada a la candidatura de Alcalde del cantón General Antonio Elizalde Bucay, de la provincia del Guayas, auspiciada por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, del señor Milton Lautaro Roldán Erráez; y, en su parte pertinente manifiesta que: "... SEGUNDO: En respuesta a la impugnación por la alianza 35-61, en contra de nuestro Candidato a Alcalde del Cantón Bucay Mitton Lautaro Roldan Erraez, le manifestamos que revisada la documentación adjunta a la impugnación no consta ningún documento que pruebe la condición de afiliado del Movimiento Alianza País, el cual debería constar con el original de firma y rubrica; precisamente no está incluido ese documento porque el mismo no existe, ya que, no es afilado o adherido a Organización Política alguna, adjunto a este escrito original y copia certificada de la Certificación

otorgada por el Ab. Víctor Marín Paredes-Secretario de la Delegación Electoral del Guayas-CNE, en la que certifica "que Milton Lautaro Roldan Erraez con Cédula de Ciudadanía No.0601567969, NO CONSTA como afiliado (a) o adherido (a), a Organización Política alguna". Por lo expuesto y amparándome en la Constitución de la República y el Código de la Democracia que garantiza a todas las ecuatorianas y ecuatorianos a elegir y ser elegidos, hemos cumplido con todas las formalidades que establecen la Ley y Reglamentos Electorales, por lo que SOLICITO que la Candidatura del compañero Milton Lautaro Roldan Erraez a Alcalde del Cantón Bucay, sea calificada como manda la Ley...";

Que, la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante Notificación de 6 de diciembre: "... RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD: 1.-) ACEPTAR EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR EL DR. ROBERTO MUÑOZ AVILES, PROCURADOR DE LA ARQ. MARÍA DE LOS ÁNGELES DUARTE PESANTES, REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, LISTA 35 A LA CANDIDATURA DE ALCALDE DEL CANTÓN GENERAL ANTONIO ELIZALDE BUCAY, DEL SEÑOR MILTON LAUTARO ROLDAN ERRAEZ, POR CONSIGUIENTE, NO SE CALIFICA LA MENCIONADA CANDIDATURA; Y, 2.-) DISPONER QUE SECRETARIA NOTIFIQUE ESTA RESOLUCIÓN A LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO Y MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, LISTA 35 PARA LOS FINES DE LEY...";

Que, con fecha 08 de diciembre de 2013, a las 15H26, el señor Javier Santos Plazarte, en su calidad de Presidente Provincial del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, impugna ante el Consejo Nacional Electoral la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas de 6 de diciembre de 2013;

Que, el señor Javier Santos Plazarte, en su calidad de Presidente Provincial del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, presenta la impugnación en los siguientes términos: "... El día de hoy 8 de diciembre del 2013, a las 09h15, concurrí de manera personal como lo hago todos los días, a revisar el casillero electoral en las instalaciones del CNE del Guayas con la presencia del guardia de seguridad que supervisa la integridad de los casilleros electorales. Encontrándome con la resolución de la Junta Electoral del Guayas con fecha 06 de diciembre del 2013, en la cual se niega la calificación del compañero Milton Lautaro Roldan Erraez-Candidato a

Alcalde por el Cantón Antonio Elizalde (Bucay); consideramos que esta" negativa atenta contra los derechos fundamentales señalados en nuestra Constitución, en la cual se garantiza en el artículo 61, el derecho a elegir y ser elegidos, así como también el derecho de igualdad de todos los ecuatorianos ante la Ley, principios fundamentales que se ratifican en el Código de la Democracia que nos garantiza igualdad de oportunidades de participar en los procesos de elecciones de las Autoridades de los Órganos del Poder Público, en el mismo Código en el artículo 102 señala: "De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las parte"; así mismo, el Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, en el Capítulo III, artículo 11 penúltimo párrafo manifiesta: "De las resoluciones que adopte la Junta Electoral Provincial o distrital, se podrá impugnar vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, y de las resoluciones adoptadas por éste se podrá interponer el recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral". Revisando la resolución arriba mencionada la Junta Provincial Electora del Guayas no ha considerado nuestros alegatos, como son el hecho d que en la objeción presentada por la representante legal de Alianza País, no presenta la firma y rubrica original del documento que pruebe que el compañero Milton Lautaro Roldan Erraez, es afiliado a su Organización Política, y no lo presenta porque ese documento no existe; y, de manera más grave que en dicha resolución no se haya tomado en cuenta la Certificación otorgada por el Ab. Víctor Marín Paredes- Secretario de la Delegación Electoral del Guayas-CNE, en la que certifica "que Milton Lautaro Roldan Erraez con Cédula de Ciudadanía No.0601567969, NO CONSTA como afiliado (a) o adherido (a), a Organización Política alguna". Podemos concluir que la resolución no está debidamente motivada; La Función Electoral por principio es la encargada de garantizar a todas las ecuatorianas y ecuatorianos el libre ejercicio de sus derechos políticos, los cuales no pueden ser coartados por ninguna razón, le toca al Órgano Electoral Superior corregir los errores que se cometan en las Juntas Electorales Provinciales. En los documentos adjuntos de la solicitud para que se deje sin efecto la candidatura del compañero señor Milton Lautaro Roldan

Erraez, nos encontramos con una certificación de la señora Viviana Bonilla Salcedo quien manifiesta que el compañero Milton Roldan, es adherente permanente con el número 890 de Movimiento País, documento que no se puede aceptar como legal para asegurar de que el compañero Milton Roldan este afiliado a Alianza País, el único documento que puede asegurar y certificar ser afiliado o adherente es la ficha de afiliado donde conste la firma y rubrica del compañero Milton Lautaro Roldan Erraez, y dicha ficha de afiliación nunca ha sido presentado como prueba porque no existe, cómo es posible que revisado por parte de la Delegación Provincial del guayas de casi un millón de adherentes con que cuenta dicha organización política, el compañero Milton Roldan no conste como afiliado o adherente a esta organización, la Constitución y la Ley garantiza a todos los ciudadanos en condición de independientes a participar como candidatos a dignidades de elección popular en cualquier organización política que acepte patrocinarlo. Por todo lo expuesto IMPUGNAMOS POR vía ADMINISTRATIVA ante el Consejo Nacional Electoral la resolución de la Junta Electoral del Guayas del 06 de diciembre del 2013, que niega el ejercicio pleno de los Derechos Humanos al compañero Milton Lautaro Roldan Erraez- Candidato por el Partido Socialista Frente Amplio, Lista 17 a Alcalde por el cantón Antonio Elizalde (Bucay); y, a la vez SOLICITAMOS al Órgano Superior califique dicha candidatura en salvaguarda de la Democracia en el Ecuador...";

Que, de acuerdo al artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 10 numeral 12, de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, señalan como una de las inhabilidades generales para ser candidato, el encontrarse en calidad de afiliado o adherente permanente distinta de la que se postula, salvo que haya renunciado con noventa días de anticipación al cierre de la fecha para la inscripción de candidaturas o cuente con autorización expresa del partido o movimiento político al que pertenece;

Que, la notificación de fecha 6 de diciembre de 2013, por la cual se acepta la objeción interpuesta por el señor Roberto Muñoz Aviles, en su calidad de Procurador de la arquitecta María de Los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal en la provincia del Guayas del MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, Listas 35, fue notificada con fecha 6 de diciembre de 2013, al

representante legal del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, tal como consta de la razón sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, por lo tanto el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tenía el plazo de un día para impugnar para ante el Consejo Nacional Electoral, impugnación que fue presentada por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, con fecha 8 de diciembre de 2013, es decir dos días después de realizada la notificación;

Que, con informe No. 648-CGAJ-CNE-2013, de 17 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Notificación, de 6 de diciembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Guayas; y, sugiere negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Javier Santos Plazarte, en su calidad de Presidente Provincial del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, por extemporánea de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y reformar la notificación de fecha 6 de diciembre de 2013, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas y conceder el plazo de dos días para que el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, reemplace al candidato objetado, de acuerdo a lo que establece el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 648-CGAJ-CNE-2013, de 17 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Javier Santos Plazarte, en su calidad de Presidente Provincial del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, por extemporánea de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Reformar la notificación de fecha 6 de diciembre de 2013, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas y conceder el plazo de dos días para que el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, reemplace al candidato objetado, de acuerdo a lo que establece el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, para que a su vez notifique al señor Javier Santos Plazarte, Presidente del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, en la provincia del Guayas; al señor Milton Lautaro Roldan Erraez, candidato a Alcalde del cantón General Antonio Elizalde Bucay, de la provincia del Guayas, en el correo electrónico socialistabucay2013@gmail.com; al señor Roberto Muñoz Avilés, Procurador de la arquitecta María de Los Ángeles Duarte Pesantes, Representante Legal en la provincia del Guayas del Movimiento Alianza País, Listas 35, en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-19-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y

las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

Que, el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Inscripción de candidaturas.- A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción.- Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulan para un

cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura...”;

- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 16H00, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Guayas, la documentación constante en 227 fojas respecto a la inscripción de las candidaturas para la Alcaldía y concejales principales y suplentes del cantón Naranjito, de la provincia de Guayas, auspiciados por el Movimiento Político Alianza País, Lista 35;
- Que,** el 22 de noviembre de 2013, a las 17H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas, se notificó las candidaturas para la Alcaldía y concejales principales y suplentes del cantón Naranjito, de la Provincia del Guayas, auspiciados por el Movimiento Político Alianza País, Listas 35, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 23 de noviembre de 2013, a las 15H57, el señor Pablo Jonas Narea Sánchez, candidato a la Alcaldía del cantón Naranjito, auspiciado por el Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, presenta el escrito a la objeción en contra de la candidatura del señor Marcos Iván Onofre López, candidato a la dignidad de Alcalde, de los concejales principales Milton Arturo García Moyano, Susana Amparo Álvarez Carrillo, Claudio Robinson Díaz Oñate, Alexandra Marisol Barcia Maridueña, y José Martín Ávila Quiñonez y de los concejales suplentes Johanna Rosalía Sevilla Larreta, Raúl Ramiro Cáceres Estrada, Lilian Yessenia Chauca Urgiles, Luis Yuquilema Guaranga y Maritza Freire Bajaña, del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, auspiciado por el por el Movimiento Político Alianza País, Lista 35, señalando en la parte pertinente que los nombrados candidatos “... *jamás participaron en el Movimiento Alianza País, Lista 35, de procesos democráticos internos o elecciones primarias conforme lo señala la Ley, ni tampoco participaron si hubiera sido mediante alianza con el Movimiento Centro Democrático Listas 61...*”;

Que, el 25 de noviembre de 2013, a las 12H17, en la Junta Provincial Electoral de Guayas, se presenta el original del Informe N° 025-SBR-CNE-DPG-2013, de 24 de noviembre de 2013, suscrito por la ingeniera Saskia San Martín Chung, Coordinadora de Participación Política, que en la parte pertinente manifiesta: “*En el área de Participación Política, existe el Informe Técnico del proceso electoral interno del Movimiento Político ALIANZA PAÍS , Lista 35.- Consecuentemente, se emite la siguiente información: Cumpliendo con lo estipulado en el artículo 94 del Código de la Democracia, los nombres del formulario de Inscripción de Candidaturas, guardan relación con los nombres que constan en el Informe Técnico de Veeduría, realizado a la ALIANZA PAÍS, Listas 35*”;

Que, el 28 de noviembre de 2013, el Sr. Pablo Jonás Narea Sánchez, Candidato a Alcalde de Naranjito, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica Listas 3, solicita que “...*al haber transcurrido y vencido todos los plazos establecidos en el artículo 101 del Código de la Democracia, solicito a ustedes se sirvan emitir la correspondiente resolución*”... 1.6. La Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante notificación de 28 de

noviembre de 2013, a las 23H55, en la parte pertinente señala: "1) *RESUELVE POR UNANIMIDAD: 1.-) RECHAZAR LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR GUILLERMO TOUMA GONZALEZ CON C.I. NO. 0902762343 A LA CANDIDATURA DEL ALCALDE DEL CANTON NARANJAL EN LA PERSONA DEL SEÑOR ING. MARCOS CHICA CARDENAS, AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, LISTA 35; 2.-) CALIFICAR LA CANDIDATURAS DEL SR. ING. MARCOS CHICA CARDENAS A ALCALDE DEL CANTON NARANJAL PROVINCIA DEL GUAYAS, AUSPICIADO POR EL MOVIMIENTO ALIANZA PASÍS, LISTA 35; Y,...*". 1.7. La Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante notificación de 28 de noviembre de 2013, a las 23H55, en la parte pertinente *"RESUELVE POR UNANIMIDAD: 1.-) RECHAZAR LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR PABLO JONAS NAREA SÁNCHEZ SOBRE LA OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE ALCALDE DE NARANJITO POR LA LISTA 35 DEL DR. MARCOS ONOFRE LÓPEZ Y CONCEJALES PRINCIPALES MILTON GARCÍA MOYANO, SUSANA ALVAREZ, ROBINSON DÍAZ OÑATE, ALEXANDRA MARISOL BARCIA Y JOSÉ MARTÍN AVILA; Y, CONCEJALES SUPLENTE JOHANNA BARRERA SEVILLA, RAÚL CÁCERES ESTRADA, LILIA CHAUCA URGILES, LUIS YUQUILEMA Y MARITZA FREIRÉ BAJAÑA, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; 2.-) CALIFICAR LAS CANDIDATURAS A ALCALDE DE NARANJITO POR LA LISTA 35, DEL DR. MARCOS ONOFRE LÓPEZ Y CONCEJALES PRINCIPALES MILTON GARCÍA MOYANO, SUSANA ÁLVAREZ, ROBINSON DÍAZ OÑATE, ALEXANDRA MARISOL BARCIA Y JOSÉ MARTÍN AVILA; Y, CONCEJALES SUPLENTE JOHANNA BARRERA SEVILLA, RAÚL CÁCERES ESTRADA LILIA CHAUCA URGILES, LUIS YUQUILEMA Y MARITZA FREIRÉ BAJAÑA; Y, 3) DISPONER QUE SECRETARIA NOTIFIQUE ESTA RESOLUCIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS, LISTA 35, AL SEÑOR PABLO JOÑAS NAREA SÁNCHEZ Y AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA LOS FINES PERTINENTES";*

Que, con fechas 29 de noviembre de 2013, a las 16h35 y 1 de diciembre de 2013, a las 17H45, los señores Luis Almeida Morán, en calidad de Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero"

y el señor Pablo Jonas Narea Sánchez, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Naranjito, auspiciado por el Partido Político Sociedad Patriótica “21 de enero”, Listas 3, de la provincia del Guayas, presentan el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Guayas, el 28 de noviembre de 2013;

Que, la Junta Provincial del Guayas, mediante notificación de 3 de diciembre del 2013, a las 13H00, en su parte pertinente señala: “*EL PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL EN SESIÓN PERMANENTE DEL DÍA 2 DE DICIEMBRE DE 2013, RESOLVIÓ, POR UNANIMIDAD, 1.- NO ACEPTAR A TRAMITE EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL SR. PABLO JONAS NAREA SANCHEZ, CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN NARANJITO, LISTA 3, RECEPTADO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2013, A LAS 17H45, CON ONCE ANEXOS, POR CUANTO NO CORRESPONDE A LA NORMATIVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, Y EL IMPUGNADO NO SE ENCUENTRA INMERSO EN NINGUNO DE LOS NUMERALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 333 DE LA MISMA LEY; Y, II.- POR LA CONSIGUIENTE SE RATIFICA LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JPEG EN SESIÓN PERMANENTE DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2013, ESTO ES: “1.-) RECHAZAR LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR PABLO JONAS NAREA SÁNCHEZ SOBRE LA OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE ALCALDE DE NARANJITO POR LA LISTA 35 DEL DR. MARCOS ONOFRE LÓPEZ Y CONCEJALES PRINCIPALES MILTON GARCÍA MOYANO, SUSANA ALVAREZ, ROBINSON DÍAZ OÑATE, ALEXANDRA MARISOL BARCIA Y JOSÉ MARTÍN AVILA; Y, CONCEJALES SUPLENTE JOHANNA BARRERA SEVILLA, RAÚL CÁCERES ESTRADA, LILIA CHAUCA URGILES, LUIS YUQUILEMA Y MARITZA FREIRÉ BAJAÑA, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; 2.-) CALIFICAR LAS*

CANDIDATURAS A ALCALDE DE NARANJITO POR LA LISTA 35, DEL DR. MARCOS ONOFRE LÓPEZ Y CONCEJALES PRINCIPALES MILTON GARCÍA MOYANO, SUSANA ÁLVAREZ, ROBINSON DÍAZ OÑATE, ALEXANDRA MARISOL BARCIA Y JOSÉ MARTÍN AVILA; Y, CONCEJALES SUPLENTES JOHANNA BARRERA SEVILLA, RAÚL CÁCERES ESTRADA LILIA CHAUCA URGILES, LUIS YUQUILEMA Y MARITZA FREIRÉ BAJAÑA);

Que, mediante oficio de 4 de diciembre del 2013, el Sr. Pablo Jonas Narea Sánchez, en calidad de candidato del cantón Naranjito, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, solicita al Consejo Nacional Electoral, requerir a la Junta Provincial del Guayas, el expediente y dar trámite a la impugnación realizada;

Que, los señores Luis Almeida Morán, en calidad de Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero" y el señor Pablo Jonas Narea Sánchez, en calidad de candidato a la alcaldía del cantón Naranjito, auspiciado por el Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero", Listas 3, de la provincia del Guayas, presentan la impugnación en los siguientes términos: *"...**Ab. Luis Almeida Moran**, en mi condición de Director Provincial del Guayas y como Representante Legal en la Provincia, del PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA LISTAS 3, me dirijo a ustedes, dentro del plazo establecido en la ley, para exponer lo siguiente: De conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas "Código de la Democracia", en la Sección Cuarta, bajo el título Calificación de candidaturas artículo 101, presento mi OBJECCIÓN, a las Candidaturas de ALCALDE de Naranjito por las listas 35, del Doctor Marcos Onofre López, y CONCEJALES PRINCIPALES, Milton García Moyano, Susana Álvarez, Robinson Díaz Oñate, Alexandra Marisol Barcia Maridueña y José Martín Ávila; y, Concejales suplentes Johanna Barrera Sevilla, Raúl Cáceres Estrada, Lilia Chauca Urgiles, Luis Yuquilema y Maritza Freiré Bajaña por no cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas que establece: Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Art. 94.- párrafo segundo. "Las candidatos-y candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la*

participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre recursos y oportunidades de candidatos y candidatas". Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o electorales primarias, previstas en esta ley; 2. En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación de Incumplimiento existente. Los candidatos objetados jamás participaron en el Movimiento Alianza País, Listas 35, de procesos democráticos internos o elecciones primarias conforme lo señala la Ley, ni tampoco participaron si hubiera sido mediante Alianza con el Movimiento Centro Democrático Listas 61, como lo pruebo con el documento emitido MEMORANDO 00667-PPDPG-CNE-ASC, emitido por el Director de Participación Política, Dr. Abdón Sánchez Cifuentes, del Consejo Nacional Electoral del Guayas, el cual adjunto en que no aparecen los nombres del Candidato a Alcalde Marcos Onofre López, ni de los candidatos a Concejales Milton García Moyano, Marisol Barcia, y de igual manera con la nómina de candidatos electos en Elecciones primarias del Movimiento Centro Democrático Listas - 61, documentos obtenidos y que son de público acceso en la Página Web del Consejo Nacional Electoral y www.Centrodemocratico.org. Para sus ilustrados conocimientos adjunto a mi OBJECCIÓN, el instructivo para nominación de Candidatos/as, documento oficial de dicho partido que establece una normativa para la designación de Pre Candidatos a Alcaldes/sa, y Concejales/las, la cual tampoco ha sido cumplida conforme lo denuncian sus propios simpatizantes conforme la adjunto. La Constitución de la República del Ecuador, establece: Art 219.- Consejo Nacional Electoral tendrá además de las funciones que determine la Ley, las siguientes: Numeral 4.- Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos-electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley. Numeral 9.- Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la Ley, sus reglamentos y sus estatutos. No podrán establecerse nuevos procesos democráticos internos después de los que han sido plenamente reconocidos y acreditados por el Consejo Nacional Electoral, representado por la Junta Provincial Electoral del Guayas. Por lo expuesto y por constituir una flagrante violación a las

normas Constitucionales, y Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, citadas, y al estar incurso en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en dichos cuerpos legales, OBJETO E IMPUGNO LA INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DE ALCALDE DE NARANJITO, REPRESENTADA POR EL SEÑOR MARCOS ONOFRE LÓPEZ Y CONCEJALES PRINCIPALES MILTON GARCÍA MOYANO, SUSANA ALVAREZ, ROBINSON DÍAZ OÑATE ALEXANDRA MARISOL BARCIA MARIDUEÑA Y JOSÉ MARTÍN AVILA; Y CONCEJALES SUPLENTE JOHANNA BARRERA SEVILLA, RAÚL CÁCERES ESTRADA, LILIA CHAUCA URGIRLES, LUIS YUQUILEMA Y MARITZA FREIRÉ BAJAÑA ...".

"PABLO JONAS NAREA SANCHEZ, en mi condición de candidato a Alcalde del partido SOCIEDAD PATRIOTICA LISTAS 3, por el Cantón Naranjito, dentro del expediente de la OBJECCIÓN presentada a la candidatura a Alcalde y Concejales de las Listas 35 Movimiento Alianza País, en el cantón Naranjito, me dirijo a Ustedes, para exponer y solicitar lo siguiente: De conformidad a la notificación recibida en la casilla electoral de mi partido, el día de ayer 30 de noviembre del 2013 y estando dentro del plazo establecido en el artículo 102 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas o Código de la democracia, presento ante ustedes mi IMPUGNACIÓN, ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL a la ilegal e Inconstitucional Resolución emitida por esta Junta Provincial y que atenta contra todo principio Constitucional, al margen de la Ley, la cual la fundamento en los siguientes términos: 1. La resolución impugnada no guarda coherencia ni relación a mi OBJECCIÓN realizada por cuanto dice textualmente lo siguiente: ..."RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD : 1) rechazar la objeción presentada por el señor GUILLERMO TOUMA GONZÁLEZ con C.I. N° 0902762343 A LA CANDIDATURA DE ALCALDE DEL CANTÓN NARANJAL, DEL SEÑOR ING MARCOS CHICA CÁRDENAS..." la cual no es vinculante a mi objeción realizada al candidato a alcalde del Cantón Naranjito MARCOS ONOFRE LÓPEZ Y CONCEJALES URBANOS DE LA LISTA 35 DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS., por lo que no tiene valor jurídico alguno. Es decir la objeción presentada por mi persona NO HA SIDO RECHAZADA, entonces debería tenérsela por aceptada. 2. Se ha violado preceptos legales establecidos en la Constitución de la república del Ecuador, que son de estricto cumplimiento para todos los representantes de la función Electoral, que dicen: Art. 219 Consejo Nacional Electoral tendrá además

de las funciones que determine la Ley, las siguientes: 3. Numeral 4.- Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la Ley. 4. Numeral 9.- Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la Ley, sus reglamentos y sus estatutos. No se han cumplido dichas normas al pretender desconocer el proceso interno llevado en el Movimiento Alianza País Listas 35, en el cantón Naranjito, el cual contó con el aval del señor Sergio Benítez, Delegado por el Consejo Nacional Electoral - Guayas, conforme lo certifica el Memorando N° 00667-PP-DPG-CNE-ASC, emitido por el Director de Participación Política, Dr. Abdón Sánchez Cifuentes, del Consejo Nacional Electoral del Guayas, el cual nuevamente adjuntamos y en el que no aparecen los nombres del Candidato a Alcalde Marcos Onofre López, ni de los candidatos a Concejales Principales **Milton García Moyano, Susana Álvarez, Robinson Díaz Oñate, Alexandra Marisol Barcia Maridueña y José Martín Ávila; y Concejales suplentes Johanna Barrera Sevilla, Raúl Cáceres Estrada, Lilia Chauca Urgiles, Luis Yuquilema y Maritza Bajaña.** 3.- En el numeral II de la Resolución emitida por Ustedes, pretenden hacer aparecer un supuesto "informe N° 025-SBR-CNE-DPG-2013. De fecha 24 de noviembre del 2013..., donde manifiesta que de la revisión y análisis de la documentación correspondiente a formularios de inscripción de candidaturas para la dignidad de Alcaldesa o Alcalde Municipal y Concejales urbanos del Cantón Naranjito, auspiciada por las listas 35 se establece que en el área de participación política existe el informe técnico del proceso Eleccionario Interno del Movimiento Alianza País lista 35", hecho totalmente alejado de la verdad o pretenden acaso confundir haciendo aparecer tal vez un proceso eleccionario interno correspondiente a otro Cantón. Es inadmisibile que se pretenda presentar otro informe, cuando existió ya un proceso interno realizado por el Movimiento Alianza País en el Coliseo del Cantón NARANJITO, el día sábado 07 de septiembre del 2013, y que fue de conocimiento público, conforme lo demostramos con la copia del Memo al que hacemos referencia en líneas anteriores y reseña periodística del seminario Buenas Nuevas del Cantón Naranjito. Hasta la presente fecha no se ha realizado ningún otro proceso interno eleccionario del Movimiento Alianza País ni de Centro Democrático que forma parte de la Alianza. Así también adjuntamos las denuncias presentadas ante el buró Provincial y Nacional de los grupos que

conforman el movimiento y expresan que el señor Marcos Onofre López es persona extraña al Movimiento y que no ha participado de proceso interno o elecciones primarias...”;

Que, del contenido del expediente presentado con fecha 1 de diciembre del 2013, se desprende que el señor Pablo Jonas Narea Sánchez, candidato a la Alcaldía del cantón Naranjito, auspiciado por el Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, presenta el escrito de impugnación en contra de la candidatura de Alcalde del señor Marcos Iván Onofre López y de los concejales principales y suplentes del cantón Naranjito, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País, Lista 35, por cuanto estos candidatos no provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias conforme lo señala la Ley;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se determina que la impugnación a la resolución de objeción de la Junta Provincial, se la hará en el plazo de un día, el impugnante la presenta en tres días después contados de la notificación, por lo tanto su requerimiento es extemporáneo;

Que, con respecto a la impugnación presentada por el señor Luis Morán Almeida, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, que versa sobre el mismo contenido de la impugnación presentada por el señor Pablo Jonas Narea Sánchez, respecto a que el candidato a la Alcaldía del cantón Naranjito señor Marcos Iván Onofre López y de los concejales principales y suplentes del cantón Naranjito, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País, Lista 35, no provienen de procesos democráticos internos o elecciones primarias conforme lo señala la Ley, consta del expediente a fojas 244, el Informe No. 025-SBR-CNE-DPG-2013, de fecha 24 de noviembre de 2013, suscrito por la ingeniera Saskia San Martín Chung, Coordinadora de Participación Política, encargada, en la que manifiesta que: “... *Los nombres del formulario de inscripción de candidaturas, guardan relación con los nombres que constan en el Informe Técnico de veeduría realizado a ALIANZA PAIS, Listas 35*”;

Que, por otra parte el artículo 8 literal c) de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, se dice: “Los formularios contendrán lo siguiente: c) Certificación del secretario o representante de la organización política de que la designación se hizo de conformidad con la normativa interna y mediante procesos electorales democráticos o elecciones primarias. De igual manera consta del expediente los formularios de inscripción de los candidatos impugnados, donde consta la certificación de la señora VIVIANA BONILLA SALGADO, por el movimiento Alianza País, Listas 35, de que los candidatos cumplen con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de la Democracia;

Que, por otra parte la Junta Provincial del Guayas, con respecto a las impugnaciones presentadas y en atención a lo dispuesto en el artículo 102 del Código de la Democracia, que prevé *“que de la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaria del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días”*, debió remitir la impugnación con el respectivo expediente al Consejo Nacional Electoral y no resolver no dar trámite, por no ser de su competencia, de acuerdo a la normativa legal vigente. Así, el Tribunal Contencioso Electoral, en Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009, determinó: *“La Junta Provincial Electoral es incompetente para calificar la procedencia o no de un recurso contencioso electoral que se presentare en contra sus actuaciones. Esta actividad, por ser inherente al proceso jurisdiccional, corresponde al proceso jurisdiccional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral”*, que en el presente caso aplica en la instancia respectiva al Consejo Nacional Electoral;

Que, con informe No. 649-CGAJ-CNE-2013, de 19 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la notificación de 26 de noviembre de 2013 y notificada el 28 de noviembre de 2013 por la Junta Provincial Electoral de Guayas; y, sugiere revocar la notificación

de la Junta Provincial de Guayas de 02 de diciembre de 2013, en la que en la parte pertinente dispone: “1.- *NO ACEPTAR AL TRÁMITE EL ESCRITO DE IMPUGNACION PRESENTADO POR EL SEÑOR PABLO JONAS NAREA SÁNCHEZ, CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN NARANJITO, LISTA 3.*” y negar las impugnaciones interpuestas por el señor Pablo Jonas Narea Sánchez, candidato a la Alcaldía del cantón Naranjito y el señor Luis Morán Almeida, Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3. Calificar la candidatura del señor Marcos Iván Onófre López, candidato a la dignidad de Alcalde y de los concejales principales Milton Arturo García Moyano, Susana Amparo Álvarez Carrillo, Claudio Robinson Díaz Oñate, Alexandra Marisol Barcia Maridueña, y José Martín Ávila Quiñonez y de los concejales suplentes Johanna Rosalía Sevilla Larreta, Raúl Ramiro Cáceres Estrada, Lilian Yessenia Chauca Urgiles, Luis Yuquilema Guaranga y Maritza Freire Bajaña, del cantón Naranjito, auspiciados por el Movimiento Político Alianza País, Listas 35; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 649-CGAJ-CNE-2013, de 19 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Revocar la notificación de la Junta Provincial Electoral del Guayas de 2 de diciembre de 2013, en la que en la parte pertinente dispone: “1.- *NO ACEPTAR AL TRÁMITE EL ESCRITO DE IMPUGNACION PRESENTADO POR EL SEÑOR PABLO JONAS NAREA SÁNCHEZ, CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN NARANJITO, LISTA 3.*”.

Artículo 3.- Negar las impugnaciones interpuestas por el señor Pablo Jonas Narea Sánchez, candidato a la Alcaldía del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, y el señor Luis Morán Almeida, Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3.

Artículo 4.- Calificar la candidatura del señor Marcos Iván Onófre López, candidato a la dignidad de Alcalde y de los concejales principales: Milton Arturo García Moyano, Susana Amparo Álvarez Carrillo, Claudio Robinson Díaz Oñate, Alexandra Marisol Barcia Maridueña, y José Martín Ávila Quiñonez y de los concejales suplentes: Johanna Rosalía Sevilla Larreta, Raúl Ramiro Cáceres Estrada, Lilian Yessenia Chauca Urgiles, Luis Yuquilema Guaranga y Maritza Freire Bajaaná, del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, auspiciados por el Movimiento Político Alianza País, Listas 35.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a la Junta Provincial Electoral del Guayas, para que a su vez notifique al señor Pablo Jonas Narea Sánchez, candidato a la Alcaldía del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, auspiciado por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, al señor Luis Morán Almeida, Director Provincial del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, en el correo electrónico tossosport@gmail.com; al señor Marcos Iván Onófre López, candidato a la dignidad de Alcalde; a los concejales principales: Milton Arturo García Moyano, Susana Amparo Álvarez Carrillo, Claudio Robinson Díaz Oñate, Alexandra Marisol Barcia Maridueña, y José Martín Ávila Quiñonez; a los concejales suplentes: Johanna Rosalía Sevilla Larreta, Raúl Ramiro Cáceres Estrada, Lilian Yessenia Chauca Urgiles, Luis Yuquilema Guaranga y Maritza Freire Bajaaná, del cantón Naranjito, de la provincia del Guayas, auspiciados por el Movimiento Político Alianza País, Listas 35, en los correos electrónicos drmarcosonofre@hotmail.com; miltongarcia_2012@hotmail.com; susanita_alvarez@hotmail.es; claudio1701@outlook.com; mary18275@hotmail.com; astapasociol@hotmail.com; al señor Roberto Emilio Muñoz Avilés, Apoderado de la doctora María de los Ángeles Duarte,

Representante Legal del Movimiento Alianza País, en la provincia del Guayas, en los casilleros electorales respectivos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-19-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la

votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

Que, con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;

Que, con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-14-27-11-2013**, de 27 de noviembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al señor Sergio Benítez Rodríguez, como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Agradecer al señor **SERGIO BENÍTEZ RODRÍGUEZ**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución al señor Sergio Benítez Rodríguez, a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas y a la Junta Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-19-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-24-5-12-2013**, de 5 de diciembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al **abogado JOSÉ ROBERTO NAVARRETE VERA**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral del Guayas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Agradecer al **abogado JOSÉ ROBERTO NAVARRETE VERA**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución al abogado José Roberto Navarrete Vera, a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas y a la Junta Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-19-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordanza con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES

ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;

Que, con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;

Que, es un imperativo institucional designar a los miembros de la **Junta Provincial Electoral del Guayas**, para que cumplan con sus funciones dentro del proceso electoral 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al **ingeniero Roberto Elías Peralta Benítez**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, para el proceso electoral 2014.

Artículo 2.- Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de tres días, contados a partir de la presente fecha, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente al vocal principal antes referido, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 3.- Una vez que se dé cumplimiento al artículo 2 de la presente resolución, la Junta Provincial Electoral del Guayas, procederá a posesionar al vocal designado.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, y notificará en la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral y en la página web institucional; a la Junta Provincial Electoral del Guayas; y, el Director de la **Delegación Provincial Electoral del Guayas**, notificará en la respectiva cartelera electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-19-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;

- Que**, con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que**, con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;
- Que**, con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;
- Que**, es un imperativo institucional designar a los miembros de la **Junta Provincial Electoral del Guayas**, para que cumplan con sus funciones dentro del proceso electoral 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la **doctora Nicolasa Genoveva Panchana Suárez de Díaz**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral del Guayas, para el proceso electoral 2014.

Artículo 2.- Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de tres días, contados a partir de la presente fecha, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente a la vocal principal antes referida, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 3.- Una vez que se dé cumplimiento al artículo 2 de la presente resolución, la Junta Provincial Electoral del Guayas, procederá a posesionar a la vocal designada.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, y notificará en la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral y en la página web institucional; a la Junta Provincial Electoral del Guayas; y, el Director de la **Delegación**

Provincial Electoral del Guayas, notificará en la respectiva cartelera electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

12.- PLE-CNE-12-19-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la

votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

Que, con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;

Que, con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;

Que, es un imperativo institucional designar a los miembros de la **Junta Provincial Electoral de Galápagos**, para que cumplan con sus funciones dentro del proceso electoral 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar **al señor Federico Eduardo Iglesias Intriago**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, para el proceso electoral 2014.

Artículo 2.- Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de tres días, contados a partir de la presente fecha, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente al vocal principal antes referido, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 3.- Una vez que se dé cumplimiento al artículo 2 de la presente resolución, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, procederá a posesionar al vocal designado.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, y notificará en la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral y en la página web institucional; a la Junta Provincial Electoral de Galápagos; y, el Director de la **Delegación Provincial Electoral de Galápagos**, notificará en la respectiva cartelera electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

13.- PLE-CNE-13-19-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, y con el voto de abstención del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los

principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

Que, con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;

Que, con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-4-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al señor GONZALO LUIS BALCÁZAR CAMPOVERDE, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Bolívar; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Agradecer al señor **GONZALO LUIS BALCÁZAR CAMPOVERDE**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Bolívar.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución al señor Gonzalo Luis Balcázar Campoverde, a los Coordinadores Generales, Coordinadores

Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar y a la Junta Provincial Electoral de Bolívar, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

14.- PLE-CNE-14-19-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, y con el voto de abstención del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la

votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

Que, con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;

Que, con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-9-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó **al señor Guillermo Manuel Ávila Bowen**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de El Oro; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Agradecer al **señor GUILLERMO MANUEL ÁVILA BOWEN**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución **al señor Guillermo Manuel Ávila Bowen**, a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro y a la Junta Provincial Electoral de El Oro, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

15.- PLE-CNE-15-19-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, y con el voto de abstención del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;

Que, con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;

Que, es un imperativo institucional designar a los miembros de la **Junta Provincial Electoral de El Oro**, para que cumplan con sus funciones dentro del proceso electoral 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al **señor GONZALO LUIS BALCÁZAR CAMPOVERDE**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de El Oro, para el proceso electoral 2014.

Artículo 2.- Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de tres días, contados a partir de la presente fecha, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente al vocal principal antes referido, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 3.- Una vez que se dé cumplimiento al artículo 2 de la presente resolución, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, procederá a posesionar al vocal designado.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, y notificará en la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral y en la página web institucional; a la Junta Provincial Electoral de El Oro; y, el Director de la **Delegación**

Provincial Electoral de El Oro, notificará en la respectiva cartelera electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

16.- PLE-CNE-16-19-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que**, el numeral 21 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de designar al Secretario o Secretaria General del Consejo, de una terna presentada por el Presidente o Presidenta;
- Que**, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Servicio Público, toda servidora o servidor público tendrá derecho a disfrutar de treinta días de vacaciones anuales pagadas después de once meses de servicio continuo;
- Que**, mediante Resolución **PLE-CNE-8-13-11-2012**, de 13 de noviembre del 2012 el Pleno del Organismo, encargó al Ab. Alex Guerra Troya la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;
- Que**, mediante oficio No. 002888-SG-CNE-2013, de 18 de noviembre del 2013, el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), solicita se le conceda hacer uso de parte de sus vacaciones que le corresponden conforme a Ley; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo 1.- Acoger el pedido de vacaciones formulado por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General (E), constante en oficio No. 002888-SG-CNE-2013, de 18 de noviembre del 2013.

Artículo 2.- Encargar la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral a la Dra. Mónica Muñoz, Asesora Electoral, desde el 21 de diciembre del 2013 hasta el 4 de enero del 2014.

Artículo.- Encargar al abogado Alex Guerra Troya, funcionario de carrera del Consejo Nacional Electoral, a partir del 5 de enero del 2013, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, hasta la designación del Secretario General titular.

DISPOSICIÓN FINAL

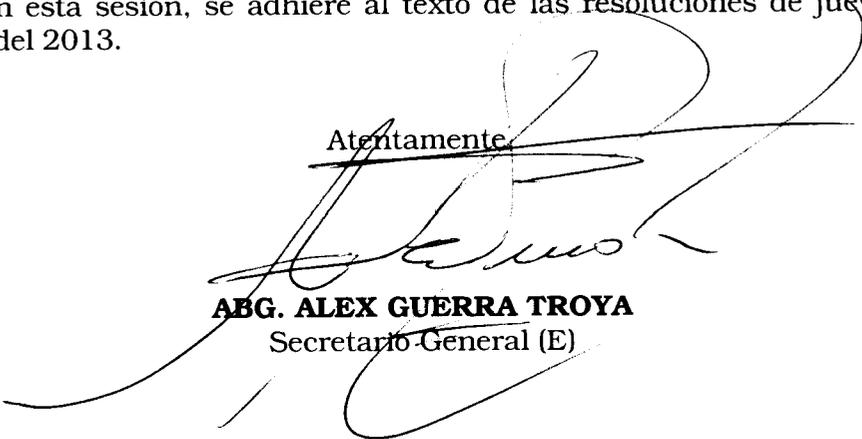
El señor Secretario General (E) hará conocer sobre esta resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales y Juntas Provinciales Electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece .- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de jueves 12 de diciembre del 2013, no existen observaciones al texto de las mismas; dejando constancia que la licenciada Luz Haro Guanga, Consejera Alterna, a pesar de no haber estado presente en esta sesión, se adhiere al texto de las resoluciones de jueves 12 de diciembre del 2013.

~~Atentamente,~~



ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)